



Habilitado de oficio
para el bienio de 1878 y 1879.
Gamez.

Indultado.

Estevan Eduardo Bracamonte Escribano Privativo
Del Crimen.

Certifico y doy fe, que en el juicio seguido de
oficio contra el reo Francisco Masciotto, por el homicidio
de Juan Bartlett, se encuentran las sentencias conde-
natorias que copiadas a la letra son como siguen. En
guisa a diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta
y nueve. Vistos, y considerando: primero, que del pro-
ceso aparece que los hechos que tuvieron lugar al perpe-
trarse el delito, son exactamente como se relacionan
en los siete primeros fundamentos de la sentencia que
hace, por los cuales resulta, como se siente en el séptimo,
que Don Francisco Masciotto hirió con una navaja
en el cuello a Don Juan Bartlett, ocasionándole la
muerte instantánea, sin que pueda atribuirse el homici-
dio a otra persona de las que se hallaban presentes.
Segundo, que estando comprobado el cuerpo del delito, co-
mo se establece en los fundamentos mencionados; existen-
do prueba oral, puesto que el reo ha confesado que
presuma haber causado la herida al defenderse; havi-
endo prueba testimonial en la que se relaciona, por

158
795 542
Testigos presenciales, el modo como se causó la muerte,
y existiendo también prueba material, no solo por la
presencia del cadáver de Barleti, si no también
por la de la navaja con que se cometió el delito,
que ha sido reconocida como suya por el reo y que
se encontró ensangrentada en su bolsillo; resultan-
do como indudable, que en el presente caso existe
el delito de homicidio; por que hay una acción puni-
da por la ley, que se reputa voluntaria y malicio-
sa, mientras no se pruebe lo contrario, según el
artículo segundo del Código Penal: Tercero, que
sin atender al mérito de las diversas pruebas enun-
ciadas, que son completamente plenas, según las leyes,
que han sido reconocidas y enumeradas en los citados
siete fundamentos del fallo apelado, y sin que exista
en el proceso ninguna otra prueba que las desvirtue
o que favorezca directamente al reo, en el sentido de
hacer desaparecer la acción punible o el delito comi-
tido; se ha presindido en lo absoluto, y lo que es
mas todavia, se ha destruido el valor legal de
las referidas pruebas por las meras presunciones
y conjeturas de que se hace remisión en el oc-
tavo fundamento y en otros posteriores del citado fal-
lo: Cuarto, que aun cuando sean abundantes las
pruebas producidas por parte del reo para acor-
tar sus buenos antecedentes, su honorabilidad y su



conducta arreglada, ellas no destruyian; ni destruyian en manera alguna la existencia del delito, ni disminuyen la culpabilidad de su autor, puesto que no se contraen al acto mismo en que se cometi6, y en el que quedaron sinquitados instantaneamente esos hechos antecedentes y honorabilidad, desde que no se ha probado la concurrencia de ninguna de las circunstancias, que segun las leyes, pueden eximir de la responsabilidad que adquirio en ese acto: quinto, que de las alegaciones hechas por parte del reo, que consisten en evaginacion mental, propia defensa y casualidad a la vez, no han sido probados en manera alguna y solo se apoyan en meras presunciones y conjeturas, deducidas de los hechos de sus hechos antecedentes, son ademas contradictorias entre si, de tal modo, que se destruyen reciprocamente, por que la alegacion a excepcion de defensa propia, destruye la de la casualidad, y cada una de estas dos, es contraria tambien a la evaginacion mental: sexto, que la otra alegacion de la embriaguez en que se halla el reo, por exento que fuera, y aun cuando se halla probado, no puede, ni debe ser puesta con el caracter de eximente, que se se ha querido dar, ni para la agra de la pena, por que segun el inciso septimo del articulo noveno del citado Codigo Penal, la embriaguez solo debe considerarse como circunstancia

Habilitado de oficio
para el bienio de 1878 y 1879.
Gamez.

atenuante: séptimo: que la enajenación mental
del res, que se alega por parte suya, pretendiendo
deducirla de su estado de embriaguez y de las dos
trompadas que se dice haberle dado Parlett, apo-
yándose para fundarla, en el reconocimiento de John
veinte y tres vuelta, por cuanto los facultativos que
lo practicaron exponen, que la contusión que Main-
thi tenía en la cabeza podía haberle ocasionado una
consciencia momentánea en la manera celebrada, pero no
haber probado de modo alguno, y antes por el contrario
existen hechos notables que destruyen esa presunción,
y que demuestran que el acusado estuvo en completo go-
picio de sus facultades mentales; cuales son los que re-
sultan de la exactitud con que el mismo recuerda y
relata todas las circunstancias que concurrieron en
el suceso, indicando el lugar en que se cometió el deli-
to, así como todos los hechos y por menores que le acom-
pañaron, olvidando con inconsecuencia, tan solo el
acto de causar la herida, cuyas circunstancias no
puede pasar con tanta especialidad el que no estuvo
en el completo uso de sus sentidos. Octavo, que
de la propia defensa en que tanto se ha insistido, no
puede tener lugar en el actual caso, por no haber

Habilitado de oficio
para el bienio de 1878 y 1879.
Gamez.



Concurrido las tres circunstancias que exige el inciso cuarto del artículo octavo del propio Código Penal, pues si Bartlett atacó a Masciotti dándole dos trompados, este no tuvo necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión, ya por que esta no se hizo con arma de ninguna clase, y ya por que la rina que se inició tubo lugar en una casa donde había muchos moradores, y delante de algunas personas que podían intervenir y tomar la defensa en caso necesario: Noveno, que no se ha probado tampoco que la lesión de Bartlett fuese causal, ni menos que el mismo se la hubiese ocasionado, pues los testigos presenciales nada exponen sobre el particular; y sin esa prueba no puede Masciotti quedar exento de responsabilidad; pero mas, cuanto que la alegacion de defensa propia, esculpe absolutamente de la casualidad; y desimo, que ademas de la embriaguez de que se ha hecho mención, existen las circunstancias atenuantes designadas por los incisos cuarto y octavo del citado artículo noveno: rebocaron la sentencia apelada de diez y siete de Diciembre ultimo coniente a fijar multa y ocho, por la

Sentencia.

que se absolvió de la acusación a dicho Don Francisco Masciotte; y mando se ponga en libertad. No declararon autor y culpable del homicidio de Don Juan Bartlett, se imputaron la pena de penitenciaria en segundo grado, o sean nueve años que es la que se corresponde, y resulta de su puida en tres terminos la penalada por el artículo de cientos treinta del Código Penal, con mas las accesorias designadas en el artículo treinta y cinco del mismo Código; y los absolvió. = Augusto = Garrón = Vargas = Sanchez = Garrón. = Se expidió la resolución que prende por los Señores Doctores Don Ignacio = Augusto = Doctor Don Manuel Cornelio Garrón = Doctor Don Evaristo Vargas = Doctor Don Hipólito Sanchez, y Doctor Don Mateo Garrón, Vocales de este Superior Tribunal, después de vista la causa y discutido su materia. Se publicó por mi el Secretario de Camara, en la audiencia del día de su fecha, siendo testigos el Relator y Porteros de que certifico = Agustín Chaves. = Juan C. Lamo, Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Certifico; que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Francisco Masciotte en la causa que se sigue por homicidio, esta Excelentísima Corte Suprema ha resuelto lo que sigue.



Lima Trece de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve. Vistos: de conformidad con lo expuesto por el Señor Fiscal; declararon por haber pulidad en la sentencia de vista de fojas cuatrocientas una puesta pronunciada por la Yltima Corte Superior de Arequipa en diez y siete de Enero ultimo, que reboando la apelada de fojas setenta y ocho, impone al reo Francisco Mariotti la pena de nueve años de penitenciaria, con sus respectivas accesorias, y por devolvieron = Oviedo = Alvares = Muiños = Cisneros = Sanchez = Leon Morales = Se publicó conforme a la ley, de que certifico = Juan E. Lama = Juan E. Lania.

Acto.

Arequipa Marzo cinco de mil ochocientos setenta y nueve. Por devuelto: guardes y cumplan lo mandado por la Yltima Corte Superior de Justicia: pague en autos inmediatamente la filiación del reo; pague las correspondientes copias de las sentencias condenatorias con inclusión de la filiación, de las cuales se pasara una al Señor Coronel Prefecto del Departamento para su ejecución y cumplimiento, y la otra al reo; y archivense despues el expediente ante cualquier de los Escribanos publicos de esta Capital = Rubrica del Señor Juez = Auto sin Estenar E. Bracamonte

Es conforme con las sentencias originales que obran en el

Habilitado de oficio
para el bienio de 1878 y 1879.
Gamez.



expediente de su referencia a que me remite, y en virtud de lo man-
dado en el auto que va inserto expido lo presente. Arreguiro
Marro tren de mil ochocientos setenta y nueve.

Astecan E. Bracamonte

P. Filiacion del pro Jeramino Masciotti.

Estatura	Cinco y medio pies
Cara	Redonda
Color	Blanco
Ojos regulares	Castaños
Naris	Apilada
Boca	Regular
Barba	Poblada
Sicatis	Ninguna.

Arreguiro Marro seis de 1879.

Bracamonte